

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0313/2018

EXPEDIENTE: 065/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0313/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **065/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAJIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-133**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****parte actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia sujeta a revisión son como siguen:

“ ...



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 15011, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, elaborada por el Policía Vial **MOISÉS JORGE GONZÁLEZ CASTILLO**, con número estadístico PV-133 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, no ha lugar a la devolución de la licencia de conducir ni la cancelación del acta de infracción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas **CÚMPLASE.**

...”

C O N S I D E R A N D O

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de una sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0065/2017** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. A pesar que los argumentos esbozados por la recurrente constituyen la repetición de los conceptos de impugnación expresados en su demanda, a fin de cumplir con la máxima obligación constitucional de garantizar a los administrados el ejercicio de un recurso efectivo como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se procede a contrastar el contenido de la sentencia con los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda.

Así, con base en las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) En el escrito de demanda a la altura del primer concepto de impugnación se tiene la siguiente expresión: *“Del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que en la misma no se precisó con exactitud lo siguiente: el domicilio o ubicación en que supuestamente cometí la infracción, el artículo, fracción, inciso o subinciso supuestamente infringidos, así como la Ley o Reglamento aplicables que encuadren mi supuesta conducta infractora; es decir, el levantamiento del acta de infracción no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; asimismo, es de señalarse que e los actos impugnados se omite el elemento esencial de fundamentación y motivación; como*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos.- Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada señaló como falta administrativa que supuestamente cometí para proceder a levantar el acta de infracción que ahora impugno: POR PSARSE LA LUZ ROJA O AMBAR DEL SEMÁFORO ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I; es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido la misma, es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos; razón por la cual, no basta que la demanda pretenda motivar el acto combatido sin especificar la infracción cometida, el lugar en el que se cometió la supuesta infracción de tránsito y demás elementos que motivaron a la demandada a levantar la infracción impugnada, lo que me ocasiona que se me deje en un total estado de indefensión, ya que hasta el día de hoy desconozco los motivos por los cuales se me infraccionó..” (folio 3 del sumario natural) y,

- b)** *Mientras tanto, de la sentencia alzada se tiene lo siguiente: “...Del contenido de acta de infracción se advierte que el Policía Vial invocó **como fundamentación** los artículos 59, fracción I, inciso d y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y **como motivación** plasmó **pasarse la luz roja del semáforo**, actualizándose como falta la obligación como conductor de detener la marcha de la unidad de motor antes de la raya de alto total y respetar el señalamiento del paso peatonal; al no hacerlo así motu proprio se ubicó en la hipótesis normativa...Del contenido de dichos numerales se advierte que se encuentra prohibido pasarse la luz roja de un semáforo y a quien lo haga se le infraccionará, y para garantizar el pago se le puede retener licencia, tarjeta y placas de circulación, incluso el automotor.- Es por ello que en el caso concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida...” (folios 40 vuelta y 41)*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De estas transcripciones se obtiene que son meramente fundados los agravios expuestos, en atención a la invocación que hace la recurrente de la jurisprudencia de rubro: “EXHAUSTIVIDAD. SU

EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”, debido a que la sala de conocimiento no se pronunció sobre los puntos propuestos por la aquí disconforme en cuanto a que consideró que el acta de infracción impugnada no contenía el detalle de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que le dieron origen y que en consecuencia, dicho acto no se hallaba debidamente fundado y motivado. En ese sentido, procede reasumir jurisdicción como sigue.

Del análisis que se hace al acta de infracción 15011 de 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete agregada a folio 7 (siete) del sumario, se tiene que en el apartado MOTIVACIÓN su emisor indicó: “PASARSE LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO”; y en el apartado FUNDAMENTACIÓN señaló: “ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, INSISO (sic) D) ARTÍCULO 137”; **sin embargo**, fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató que la actora del juicio se *pasó la luz roja del semáforo* y menos aún explicó porque, en todo caso, dicha acción (pasarse la luz roja del semáforo) constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó. Es por ello que el acta de infracción de tránsito folio 15011 de 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, incumple con lo estatuido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que manera superficial indique que se pasó la luz roja del semáforo, para cumplir con una debida fundamentación y motivación debía, además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta y además adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Tiene aplicación la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, dictada en la octava época, la cual se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 de junio de 1992, y que está visible a página 49 con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito en la novena época, y que está publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por estas razones, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 15011 de 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete y se declaran nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, por tanto, se ordena al POLICÍA VIAL con número estadístico 133 que proceda a la devolución de la licencia de conducir retenida a *****, así como que cancele la citada acta de infracción.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. *Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad*

decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las anotadas consideraciones se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia alzada, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.